



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1081/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubri Medrano contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00206, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DRA. ROSALBA RAMOS, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO, en fecha 08/07/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante a los señores QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO, a las partes accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Procurador General de la República), a la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DRA. ROSALBA RAMOS (Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional), al COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubri Medrano, mediante Acto núm. 307/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, los recurrentes, señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubri Medrano interpusieron formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206 mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos en este proceso, mediante los siguientes actos:

1. Acto núm. 777-2020, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el Auto núm. 4671-2020 al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT).
2. Acto núm. 738-2020, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el Auto núm. 4671-2020 a la Procuraduría General Administrativa.
3. Acto núm. 752-2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el Auto núm. 4671-2020 a la Procuraduría General de la República.
4. Acto núm. 756-2020, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el Auto núm. 4671-2020 a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*1. Los accionantes señores QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO, por intermedio del Lic. Odalis Polanco Lara, depositaron en fecha 08/07/2019, una acción de amparo en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Procurador General de la República, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DRA. ROSALBA RAMOS, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), LIC. PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO, Presidente del Colegio Dominicano de Notarios, mediante el cual pretende que este tribunal declare la violación por parte de los accionantes de los artículos 1, inciso b y 3, inciso, d, de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23 del Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el decreto 130-05, los artículos 3 y 49 de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la resolución núm. 684 de fecha 27/10/1977, así como se ordene la entrega de los documentos detallados en las páginas 4, 5 y 6 de la presente decisión. (...)*

**MEDIO DE INADMISIÓN**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

*4. La PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DRA. ROSALBA RAMOS, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO concluyeron incidentalmente solicitando “inadmisibilidad por extemporáneo conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y la Jurisprudencia que se ha señalado 083-2017 que permite que se pueda acoger la total inadmisibilidad y la vía efectiva que es el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales por existir otra vía.*

*5. Tales fines de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*

*6. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1) 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*7. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

*a) La existencia de otra vía judicial*

*8. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c.)*

*9. Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].*

*10. El artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativo violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento , un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyen un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

*11. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.*

*12. Asimismo el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, establece que: “Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidos por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”*

*13. Nuestra Carta Magna en su artículo 165, numeral 2), dentro de las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: “Son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicios de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de primera instancia.*

*14. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 1 de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

*b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial*

*15. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la solicitud de información realizada por los señores QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO, la cual fue contestada mediante acto administrativo por la PROCURADURÍA GENRAL DE LA REPÚBLICA, por lo que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 3 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. No. 6673, establece: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos, concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares , como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.*

*16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, implementó los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

*17. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo, puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art.70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”*

*18. El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, el cual de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1494 del 21 /08/1947 pretende salvaguardar derechos de carácter subjetivo por parte del administrado ante la administración pública, por lo que el ejercicio de este constituyente la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*20. De todo lo anterior se desprende que la verificación de vulneración de derechos fundamentales a través de la emisión de actos administrativos por parte de la Administración Pública es una materia especial, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz aplicable cuando se vulneren derechos a las personas como es el recurso contencioso administrativo.*

*21. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulso del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 08/07/2019 por los señores QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

*22. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, pretenden que se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206, alegando lo siguiente:

*ERRÓNEA Y FALSA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NÚM. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*POR CUANTO: El tribunal a-quo para declarar inadmisibile la acción de amparo, plantea que dicha acción se enmarca dentro del ámbito del citado artículo 1 de la Ley núm. 14-94, que dispone: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter y 2do., contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.”*

*POR CUANTO: La acción de amparo que nos ocupa, pretende que los accionados den información a los accionantes, sobre un proceso penal, sobre la incautación y posterior decomiso de bienes, en ausencia del señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO; en este sentido, que declaró, que dicha acción no se incoa contra una sentencia de un tribunal, ni contra un acto administrativo de una autoridad, sino que se trata de la exigencia conforme a los términos de la Ley núm. 200-04, de que los accionados den informaciones a los accionantes, sobre las actuaciones, allanamientos, incautaciones y decomisos realizados en contra de una persona, que no estuvo presente en el país, durante se desarrollaron las actuaciones, pues había sido extraditado hace los Estados Unidos.*

*POR CUANTO: En necesario que el Tribunal Constitucional compruebe y contacte el error en el que ha incurrido el tribunal a-quo.*

***ERRÓNEA Y FALSA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 165 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN.***

*POR CUANTO: El tribunal a-quo ha interpretado erróneamente el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución, al pretender, tal y como lo han establecido, que el amparo que la acción de amparo incoado por los accionantes, tiene como finalidad conocer un recurso contencioso contra algún acto o actuación o disposición de las entidades accionadas; sin embargo, el tribunal a-quo ignoró que la acción de la cual fue apoderado consiste en la petición de información, conforme a los términos de la Ley núm. 200-04, de que los accionados den*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informaciones a los accionantes, sobre las actuaciones, allanamientos, incautaciones y decomisos realizados en contra de una persona, que no estuvo presente en el país, desarrollando las actuaciones, pues había sido extraditado hacia los Estados Unidos.*

*POR CUANTO: Es necesario que el Tribunal Constitucional compruebe y contacte el error en el que ha incurrido el tribunal a-quo.*

***ERRÓNEA Y FALSA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 165 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN.***

*POR CUANTO: El tribunal a-quo ha interpretado erróneamente el numeral 2 del artículo 165 de la constitución, al pretender, tal y como lo han establecido, que el amparo que la acción de amparo incoado por los accionantes, tiene como finalidad conocer un recurso contencioso contra algún acto o actuación o disposición de las entidades accionadas; sin embargo, el tribunal a-quo ignoró que la acción de la cual fue apoderado consiste en la petición de información, conforme a los términos de la Ley núm. 200-04.*

*POR CUANTO: Continuando con el análisis de los vicios de la sentencia atacada, el tribunal a-quo interpretó erróneamente la jurisprudencia del tribunal constitucional, e internacional, respecto de la razón real, el objeto de la acción de amparo, ya que como se ha establecido, no se trata de atacar ningún acto de autoridad, ni sentencia de tribunal, sino que se trata de la reclamación de informaciones públicas en manos de las entidades accionadas, y que no han querido entregar, en franca violación de la Ley núm. 200-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: En ese sentido, erróneamente el tribunal a-quo ha interpretado erróneamente, como se ha dicho, decisiones del TC, como las que señalan, y que fueron comentadas en los argumentos del tribunal.*

*Ha dicho el tribunal en la sentencia atacada que: “El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.*

*En ese sentido, los accionantes no han atacado ningún acto administrativo en su acción de amparo, sino que han solicitado que el tribunal ordene la entrega de información pública, solicitada y no entregada.*

*Sigue planteando erróneamente el tribunal a-quo que: “Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.*

*POR CUANTO: cuando el tribunal a-quo pretende que los accionantes han atacado algún acto administrativo, sin indicar cual acto, o sentencia, sin indicar cual sentencia, aplica incorrectamente la sentencia anterior.*

*Se trataba de la solicitud de información pública en manos de los accionados, y a las cuales tiene derecho un ciudadano, que, al momento de generarse la información, se encontraba fuera del país, por un proceso de extradición.*

*POR CUANTO: El tribunal a-quo ha planteado erróneamente que en el caso que nos ocupa, que “es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

*POR CUANTO: Los accionantes están reclamando la entrega de información pública; no han invocado la violación de un derecho de carácter administrativo, pues es la Ley núm. 200-04 la que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: En mérito de las argumentaciones de hecho y de derecho, así como por aquellas que podrá apreciar el juez, en virtud del papel activo que le confiere la normativa sobre recurso de amparo en la República Dominicana, los accionantes, por intermedio del abogado constituido y apoderado especiales, concluyen:*

En sus conclusiones, la parte recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206, Expediente: 0030-2019-ETSA-01269, Sol. Núm. 0030-2019-AA-00288, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en fecha quince (15) del mes de julio de dos mil veinte (2020).*

*SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de sentencia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206, 0030-2019-ETSA-01269, Sol. Núm. 0030-2019-AA-00288, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en fecha quince (15) del mes de julio de dos mil veinte (2020).*

*EN CUANTO AL FONDO DEL AMPARO:*

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, en contra de LOS AGRAVIANTES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (PROCURADOR GENERAL DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REPÚBLICA), PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DRA. ROSALBA RAMOS (PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL), COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), LIC. PEDRO RODRÍGUEZ MONTERO (PRESIDENTE DEL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y en estricto cumplimiento de la normativa vigente.*

*SEGUNDO: DECLARAR por la sentencia a intervenir, la violación por parte de LOS AGRAVIANTES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA), PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DRA. ROSALBA RAMOS (PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL), COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), LIC. PEDRO RODRIGUEZ MONTERO (PRESIDENTE DEL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), de los artículos 1, inciso b y 3, inciso d, de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23 del Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el decreto 130-05; los artículos 3 y 49 de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 de la declaración universal de los derechos humanos, el artículo 19 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, ratificado mediante la Resolución núm. 684 de fecha 27 de octubre de 1977.*

*TERCERO: ORDENAR a LOS AGRAVIANTES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DR. JEAN ALAIN RODRIGUEZ SÁNCHEZ (PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA), PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, ROSALBA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAMOS (PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL), la entrega inmediata a los accionantes, QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, de los siguientes documentos e información:*

*1- Todas las órdenes de allanamientos emitidas por jueces de la República Dominicana, contra el señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-0002858-1, entre el día primero de diciembre del año 2004 y el 29 de junio de 2015.*

*2- Todas las actas de los allanamientos realizados en los inmuebles y compañías propiedad del señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, desde el día 18 de diciembre de 2004.*

*3- Copia bajo inventario de todos los documentos financieros secuestrados en los inmuebles allanados, propiedad del señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

*4- Relación de todos los vehículos y maquinarias incautadas y confiscadas en las propiedades del señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, individualizando, en que inmueble o propiedad fueron incautados y confiscados.*

*5- Copias de todas las matrículas o certificados de propiedad de los vehículos y equipos y maquinarias incautados y confiscados a QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6- *Relación de todas las prendas, joyas y dineros en efectivo, secuestrados y confiscados en las propiedades e inmuebles propiedad de QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

7- *Relación de todas las obras de arte secuestradas, incautadas y confiscadas en las propiedades de QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

8- *Relación detallada de Avalúo o Tasación de Todos los muebles e inmuebles secuestrados, incautados y confiscados al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

9- *Relación de todos los inmuebles incautados y confiscados al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

10- *Copia de todos los documentos que justifican el derecho de propiedad de todos los inmuebles y muebles secuestrados, incautados y confiscados al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

11- *Copia certificada de todas las actas de subastas; ventas y transferencias de los muebles e inmuebles secuestrados, incautados y confiscados al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

12- *Copia del certificado financiero No. 00244241 de fecha 29 de marzo de 2004, del Banco de Reservas, por un valor de Quince Millones (RD\$15,000,000.00);*

13- *Copia del certificado financiero No. 205700 de fecha 26 de agosto 2003, del Banco de Reservas, por un valor de Veinte Millones (RD\$20,000,000.00);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14- *Copia del certificado financiero No. 00244227 de fecha 17 de febrero 2004, del Banco de Reservas, por un valor de quince millones (RD\$15,000,000.00), a nombre de QUIRINO E. PAULINO CASTILLO y/o BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO;*

15- *Oficio No. 0033 de fecha 5 de enero del 2005 dirigido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde informa sobre los fondos depositados en cuentas bancarias por los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo.*

16- *El Oficio No. 1581 de fecha 25 de mayo del 2005 dirigido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde informa sobre los fondos depositados en cuentas bancarias por las empresas Hacienda Belkis Elizabeth C. por A., Administración de Servicios Múltiples La Estrella, C. por A., Inversiones Dierca, C. por A., Factoría de Arroz Comendador, C. por A., Inversiones y Negocios La Estrella, C. por A. (Ineca) y Quirino Ernesto Paulino Castillo.*

17- *Relación de todos los inmuebles incautados al Señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

18- *Avalúo y tasación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles incautados y confiscados a QUIRINO ERNESTOS PAULINO CASTILLO.*

19- *Relación de todos los bienes decomisados por LA SENTENCIA NO. 522-2008 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, PROCESO PENAL NO. 716-2007, CONTRA EL CIUDADANO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y SUS FAMILIARES  
DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA  
CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO NACIONAL.*

*20- Avalúo y tasación detallada de cada inmueble decomisados por LA  
SENTENCIA NO. 522-2008 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO  
2008, PROCESO PENAL NO.716-2007, CONTRA EL CIUDADANO  
QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y SUS FAMILIARES,  
DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA  
CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO NACIONAL.*

*21- Avalúo y Tasación de la Hacienda Belkis Elizabeth, ubicada en  
Pedro Corto, San Juan de la Maguana, incluidas 3,376 tareas,  
distribuidas, incluidas las instalaciones de explotación de una granja  
lechera.*

*22- Avalúo y Tasación de la estación de Gasolina ASME-TEXACO,  
ubicada en la Av. Independencia, frente a la Universidad O & M,  
incluidos las dos opciones de terreno donde se encuentra edificada  
dicha estación, incluidas las instalaciones.*

*CUARTO: ORDENAR A LOS AGRAVIANTES COLEGIO  
DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), LIC. PEDRO  
RODRIGUEZ MONTERO (PRESIDENTE DEL COLEGIO  
DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), la entrega inmediata a  
los accionantes, QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS  
ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, de los siguientes documentos e  
información: 1- Los nombres y demás generales de ley, incluidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*teléfonos que sirven para identificar y localizar a todos los notarios públicos designados por esa institución, a solicitud del Estado o sus órganos, según el mandato de la ley, para intervenir en las ventas, subastas e inventarios relacionados con los bienes incautados y decomisados en todo el país, señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

*QUINTO: OTORGAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA), PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DRA. ROSALBA RAMOS (PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL), COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), LIC. PEDRO RODRIGUEZ MONTERO (PRESIDENTE DEL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la decisión a intervenir, para el cabal cumplimiento de lo ordenado en la misma, declarando a tal efecto, su ejecución sobre minuta no obstante cualquier recurso.*

*SEXTO: IMPONER, vencido el plazo anterior, una astreinte de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA), PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DRA. ROSALBA RAMOS (PROCURADORA FISCAL TITULAR DEL DISTRITO NACIONAL), COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), LIC. PEDRO RODRIGUEZ MONTERO (PRESIDENTE DEL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(CODENOT) y a favor de QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO.*

*SÉPTIMO: DECLARAR este proceso libre o exento de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana, 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

**5.1. Procuraduría General Administrativa**

Mediante su escrito de defensa del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la parte recurrente expone que los datos e informaciones solicitados y las diversas solicitudes de información requeridas a instituciones públicas y al Colegio Dominicano de Notarios, la parte recurrida no habría respondido, hasta que finalmente la Procuraduría General de la República, el 13 de mayo del año 2019, emitió una negativa de la información solicitada, en base al párrafo del artículo 6 y el 18 de la Ley 200-04, relativos, respectivamente, al contenido de la información pública y a las causas legales para rechazar la solicitud.*

*ATENDIDO: A que tanto el artículo 72 de la Constitución Dominicana como el artículo 65 de la Ley 137-11, se refieren a actos, acciones u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisiones de toda autoridad pública o de particulares; que en ese orden, el tribunal a quo no incurrió en error de interpretación y aplicación del derecho toda vez que efectivamente, medió uno de estos supuestos en la especie, en relación a lo cual la parte recurrente tenía, y aún podría tener, la vía contencioso administrativa abierta para procurar su pretensión, tal como ha sido expresado en la sentencia recurrida, sin que ello se limite a la nulidad o revocación de los actos administrativos, como erradamente aduce la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.*

*ATENDIDO: A que la justificación dada por la Procuraduría General de la República se ajusta al derecho, sin vulnerar el derecho de libre acceso a la información pública del demandante, ya que las informaciones solicitadas, en efecto, por una parte, están relacionadas con procesos judiciales, que tendrían su propio régimen jurídico de publicidad, y, por otra parte, se refieren a terceros cuya privacidad goza de protección constitucional, razones estas por las cuales el presente recurso debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*POR TALES RAZONES Y VISTOS: 1) El Acto No. 718-2020 de fecha 26 de octubre 2020, instrumentado por el Ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo al Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00206 de fecha 15 de julio del 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional; 2) La Constitución Dominicana; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio del año 2011 y la Ley núm. 200-04 del 28 de julio del 2004 y demás normas aplicables; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00206 de fecha 15 de julio del 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional.*

## **5.2. Fiscalía del Distrito Nacional**

Mediante su escrito de defensa del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Fiscalía del Distrito Nacional solicita la inadmisibilidad o en su defecto el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando lo siguiente:

### *PRIMER MOTIVO*

#### *INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO*

*En la especie la acción de amparo es inadmisibile por aplicación de las disposiciones contenidas en el ordinal dos (2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por lo siguiente:*

*a. Ante la solicitud de información hecha por los hoy recurrentes, Sres. QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, la Procuraduría General de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República, le entregó en fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), un oficio S/N, de esa misma fecha la respuesta correspondiente.*

*b. No conformes con dicha respuesta los ahora recurrentes, Sres. QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, depositaron ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 08/07/2019 la acción de amparo que sirvió de origen a la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.*

*c. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo para accionar en amparo procurando la tutela de un derecho fundamental amenazado o conculcado, es de sesenta (60) días.*

*d. Tomando en cuenta el día 08/05/2019, fecha en que los accionantes en amparo Sres. QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, y el día 08/07/2019, fecha en que depositaron su instancia de acción de amparo, el plazo de sesenta días establecido por el artículo 70.2 de la Ley, se encontraba vencido, esto en virtud de que el mes de mayo es de treinta y un (31) días.*

**SEGUNDO MOTIVO**

**EXISTENCIA DE UNA VÍA CAPAZ DE TUTELAR EL DERECHO  
RECLAMADO**

*En el origen del reclamo de los accionantes en amparo y ahora recurrentes en revisión Sres. QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, se fundamenta en la Ley núm. 200-04, en razón de una solicitud de información hecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la Procuraduría General de la República, a través de la oficina de libre acceso a la información pública, que fue respondida y la norma establece el procedimiento a seguir en el curso de tales solicitudes y por tanto conforme a dicha ley podemos afirmar que:*

*i. La Procuraduría General de la República, cumplió con el artículo 26 de la Ley núm. 200-04, pues estableció de forma escrita los motivos por los que niega la información solicitada por los hoy recurrentes.*

*ii. La inconformidad de los hoy recurrentes en revisión, ante la respuesta de la Procuraduría General de la República, debe ser impugnada por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano de que se trate no mediante acción constitucional de amparo, como ha incurrido en la especie, por lo que dicho amparo debe ser declarado inadmisibile.*

*iii. Los accionantes y hoy recurrentes, solo estaban habilitados para impugnar la decisión de la Procuraduría General de la República, mediante un proceso ordinario por ante el Tribunal Superior Administrativo, disponiendo de un plazo de 15 días hábiles para hacerlo y no lo hicieron.*

*iv. Habiendo respondido la Procuraduría General de la República, la solicitud de los hoy recurrentes no ha lugar a interponer acción de amparo, pues dicha acción legal solo es posible ante la falta de respuesta, cosa que no ocurrió en la especie.*

***POR TALES MOTIVOS, VISTOS Y EXAMINADOS, los artículos 9, 70, 98 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Artículos 1, 6, 7, 8, 39, 51, 68, 69, 74***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 185 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero, Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010, quien suscribe DENNY F. SILVESTRE ZORRILLA, Procurador Fiscal, Encargado de la División de la Unidad de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, tiene a bien concluir de la manera siguiente:*

*PRIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente Escrito de Defensa, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al FONDO, del Recurso de Revisión, RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES, el mismo y en vía de consecuencias CONFORMAR la Sentencia de Amparo, No. 0030-2020-SSEN-00206, Exp. Núm. 030-20220-ETSA-01249, Solic. Núm. 030-2020-TRRA.00094, emitida en fecha Quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por no configurarse los vicios denunciados.*

*TERCERO: Compensar las costas por tratarse de una acción constitucional de amparo, dado el carácter de gratuidad de la materia.*

### **5.3. Colegio Dominicano de Notarios**

Mediante su escrito de defensa del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Colegio Dominicano de Notarios solicita la inadmisibilidad o en su defecto el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL.*

*A. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PERSONAL  
PRIVADA.*

*POR CUANTO: Según el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

*POR CUANTO: Que el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm.834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

*POR CUANTO: A que el señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO mediante la interposición del presente Recurso de Revisión en contra de la Sentencia núm. 0030-2020-SSEN-00206, Exp. Núm. 030-20220-ETSA-01249, establece que: el amparo versa sobre la negativa de los accionantes de rendir información solicitada por los accionantes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: Que lo solicitado por el señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, al COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), solicitó mediante la comunicación de fecha 29 de junio del año 2015, fueron: LOS NOMBRES, GENERALES Y TELÉFONOS PERSONALES para poder identificar y LOCALIZAR a todos los notarios públicos designados para intervenir en las ventas, subastas e inventarios relacionados con los bienes incautados y decomisados en todo el país, al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

*POR CUANTO: A que el artículo 2, de la Ley núm. 200-04 establece sobre el Derecho a la Información que: “Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE UN TERCERO o el derecho a la reputación de los demás.*

*POR CUANTO: Que sobre este mismo tema, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, dictadas por el tres (03) de mayo del año dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre del año dos mil doce (2012), nueve (09) de abril del año dos mil trece (2013), diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), y cuatro (04) de junio del año dos mil trece (2013), respectivamente, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información NO sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*200-04, que es propiciar transparencia y publicidad de la gestión pública.*

*POR CUANTO: Que el Tribunal Constitucional, en lo que se refiere al carácter privado de los números de cédulas de identidad y electoral, estableció en su Sentencia núm. TC/0573/15: “...el número de cédula de identidad y electoral, información que es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. En ese sentido las instituciones públicas no están ni tienen el derecho a divulgar dicho dato. (...)*

*POR CUANTO: conforme al artículo señalado precedentemente, el señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO NO TENIA NINGUN DERECHO para solicitarle al COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), que le suministre LOS NOMBRES, GENERALES Y TELÉFONOS PERSONALES de ningún notario dado que esto recae dentro de la PRIVACIDAD E INTIMIDAD, de dichos notarios.*

**B. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NO ESTA EN NUESTRA POSESIÓN O CONTROL**

*POR CUANTO: A que el artículo 6, de la Ley núm. 200-04, establece sobre el Derecho a la Información que: el Artículo 6.- La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, y los demás entes y órganos mencionados en el Artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y QUE HAYA SIDO CREADA U OBTENIDO POR ELLA O QUE SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN Y BAJO SU CONTROL. (...)*

*POR CUANTO: Analizando entonces el artículo 6 de la Ley núm. 200-04, el artículo 5 de la Ley núm. 140-15 y el artículo 26 de la Ley núm. 133-11, es notorio que el COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), NO conserva información alguna sobre los notarios actuantes en los procesos penales del señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, ni en ningún otro proceso penal; razón por la cual reiteramos que los accionantes CARECEN de derecho para solicitarle al COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), informaciones que no están bajo su control o conocimiento. (...)*

*POR CUANTO: conforme la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, en su artículo 100, que expresa sobre los requisitos de admisibilidad que dicta: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*POR CUANTO: Visto el artículo mencionado ut supra y estableciendo que existen más sentencias del Tribunal Constitucional donde ya detallan tanto las atribuciones del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), así como del carácter privado de los números de cédulas de identidad y electoral; queda entendido que el recurso de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional que nos ocupa CARECE ADEMÁS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. (...)*

*FINALMENTE, MAGISTRADOS,*

*PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO INTERPUESTO POR LOS SEÑORES QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 0030-04-2020-SSN-00206, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), POR CARECER DE TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL LA CUESTIÓN PLANTEADA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 834 DEL 15 DE JULIO DEL 1978.*

*SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE TODO FUNDAMENTO EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO INTERPUESTO POR LOS SEÑORES QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 0030-04-2020-SSN-00206, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020),*

*TERCERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE LOS SEÑORES QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO, AL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT), DE LOS NOMBRES Y ADEMÁS GENERALES DE LEY Y TELÉFONS PERSONALES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DESIGNADOS PARA INTERVENIR EN LAS VENTAS, SUBASTAS E INVENTARIOS RELACIONADOS CON LOS BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS EN TODO EL PAÍS, AL SEÑOR QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE TODO FUNDAMENTO.*

*CUARTO: RECHAZAR EL ASTREINTE SOLICITADO POR LOS SEÑORES QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y BELKIS ELIZABETH UBRÍ MEDRANO EN CONTRA DEL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT)...*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de acción de amparo del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00206, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 307/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00206.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 777-2020, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el Auto núm. 4671-2020 al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT).
6. Acto núm. 738-2020, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, mediante el cual se le notifica el Auto núm. 4671-2020 a la Procuraduría General Administrativa.
7. Acto núm. 752-2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el Auto núm. 4671-2020 a la Procuraduría General de la República.
8. Acto núm. 756-2020, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el Auto núm. 4671-2020 a la procuradora fiscal del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en la acción de amparo interpuesta –en el marco del derecho fundamental a la información y la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública– por los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) con el objeto de que les sean entregadas las documentaciones relacionadas con el decomiso de sus bienes muebles e inmuebles durante el proceso penal abierto en su contra por narcotráfico y lavado de activos.

Previo a la interposición de la acción de amparo en solicitud de acceso a la información pública, las accionantes, mediante comunicaciones enviadas a la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015); a la Fiscalía del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015); a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015); a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) el seis (6) de julio de dos mil quince (2015) y al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), le requirieron la entrega de las informaciones señaladas.

Ante la negativa de dichas entidades públicas a obtemperar a los requerimientos sobre entrega de información, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), la declaró inadmisibles por existir otra vía idónea para conocer del caso.

Los recurrentes, Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, no conforme con la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, introdujo por la Secretaría de ese tribunal un recurso de revisión constitucional de acceso a la información pública contra la referida decisión, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. Conforme con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. En relación con este aspecto, la parte recurrida, Fiscalía del Distrito Nacional, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup>, solicitó en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile por extemporáneo por haber sido interpuesto fuera de plazo. Con respecto a este punto procederemos a indicar que se desestima este medio de

<sup>1</sup>*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

Expediente núm. TC-05-2023-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubri Medrano contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado, en consonancia los aspectos constatados dentro de la glosa procesal presentada en este expediente y a las disposiciones establecidas en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a las razones para considerar que este recurso de revisión resulta admisible su conocimiento por esta sede constitucional

d. La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 307/2022, siendo depositado el recurso de revisión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Al advertirse que la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00206 fue notificada de manera íntegra el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a los recurrentes de este caso y constatarse que el recurso de revisión fue depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se procederá a considerar como válida esta última fecha para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por haber sido presentado antes de que los recurrentes recibieran la notificación de la sentencia de manera válida y en forma íntegra, por lo que se satisface este requisito y se justifica que sea declarado admisible el presente recurso de revisión al estar sometido dentro del plazo de los cinco (5) días dispuestos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En otro orden, respecto al artículo 96 de la Ley núm. 137-11, esta sede constitucional destaca que la referida disposición legal exige, de una parte, que el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo; de otra parte, también requiere que, en este se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de la recurrente haber incluido las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales al libre acceso a información pública.

g. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>2</sup>, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, los hoy recurrentes, señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, tienen la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal analizado.

h. Otro aspecto de inadmisión planteado por la parte recurrida, Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) corresponde a la aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)<sup>3</sup> al sostener que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, argumentando que los recurrentes solicitaron información que carece de objeto su solicitud ya que el CODENOT no guarda un control de las informaciones de los notarios que participaron en las subastas, ventas e inventarios realizados por los notarios públicos designados en dichos eventos, lo cual entendemos no procede la inadmisibilidad porque del examen al recurso presentado por los recurrentes se desprende el valor de determinar las razones por las cuales resulta limitado el

<sup>2</sup>Reiterado en las TC/0004/17, TC/0134/17 y TC/0739/17, entre otras.

<sup>3</sup>Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Expediente núm. TC-05-2023-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a este tipo de documentos que plasman los recurrentes requieren y sostienen que su impedimento a acceder a ellos es una transgresión a su debido proceso y derecho de propiedad alegando que no se han valorado los elementos presentados en el caso.

i. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar desarrollando sus criterios en lo relativo a los límites del ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre datos de carácter privado y confidencial.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00206, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentado en el hecho de que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos al momento de dictaminar la acogida de la inadmisibilidad de la acción de amparo, incurriendo en violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y al artículo 165, numeral 2, de la Constitución.

b. Fundamentan sus pretensiones en que el tribunal *a quo* alegadamente realizó una errónea interpretación del numeral 2 del artículo 165 de la Constitución al considerar que el amparo incoado por los accionantes tiene como finalidad conocer un recurso contencioso contra un acto administrativo, ignorando que la acción de amparo va dirigida en la petición de información requerida por los recurrentes conforme a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, las cuales son informaciones públicas que se encuentran en manos de las entidades accionadas en este caso.

c. De su lado, los recurridos, Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) y Procuraduría General de la República, persiguen el rechazo del presente recurso de revisión, en razón de que los recurrentes solicitan información de índole personal y privada de los notarios actuantes, en las subastas de los bienes incautados y decomisados al señor Quirino Ernesto Paulino Castillo. Además, indican que en apego a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley núm. 200-04, se les indicó a los recurrentes que la información solicitada estaba impedida de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser entregada por su carácter de confidencialidad adquirido durante el conocimiento de este caso.

d. En lo que respecta al medio presentado por los recurrentes de que el juez de amparo incurrió en un error de apreciación de los hechos al momento de dictaminar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía más idónea para el conocimiento de este caso, debemos señalar que el tribunal *a quo*, al examinar los documentos aportados en el expediente, observó que se trataba de solicitudes de información que fueron contestadas por la Procuraduría General de la República mediante un acto administrativo y que por vía de consecuencia, consideró que la más idónea para el conocimiento de las pretensiones del recurrente debía ser la vía ordinaria, por tratarse de aspectos concernientes a los efectos causados por un acto administrativo; por tales motivos consideró que es por este hecho que dicha jurisdicción consideró más factible su deliberación ante esa jurisdicción.

e. En relación con los alegatos indicados por los recurrentes, este tribunal constitucional debe señalar que en el estudio de la sentencia recurrida en revisión, es constatable la situación de que el tribunal *a quo* en el desarrollo de sus motivaciones sí señaló, de forma expresa, cuál era la vía judicial presuntamente idónea para conocer de sus pretensiones, estableciendo que lo era el Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa administrativa para verificar la vulneración de derechos fundamentales a través de la emisión de actos administrativos por parte de la Administración Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

f. No obstante, debemos indicar que, en el desarrollo de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no expuso lo relativo a la vulneración alegada por los recurrentes que incurrieron las entidades públicas a las cuales les solicitó, conforme a la Ley núm. 200-04, la entrega de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos en relación al decomiso de sus bienes, información que les ha sido negada.

g. En relación a la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada sobre el amparo, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0021/12 el criterio de que (...) *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

h. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

i. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a acoger el presente recurso de revisión, se revocará la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo alcance ha sido desarrollado en la Sentencia TC/0021/12, así como el prescrito en la TC/0160/18, en donde se prescribió la idoneidad del juez de amparo, para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas en la restitución de derechos parcelarios.

j. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo concerniente al libre acceso a la información pública, los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano han incoado esta vía de tutela con la finalidad de que la Procuraduría General de la República y el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), les entreguen las siguientes documentaciones relacionadas a la confiscación de sus bienes durante un proceso penal seguido en su contra por narcotráfico:

*IDENTIFICACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS E INFORMACIÓN SOLICITADOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL (PGDN), DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), CONSEJO NACIONAL DE DROGAS (CND), OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (OCABID)*

*23- Todas las órdenes de allanamientos emitidas por jueces de la República Dominicana, contra el señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-0002858-1, entre el día primero de diciembre del año 2004 y el 29 de junio de 2015.*

*24- Todas las actas de los allanamientos realizados en los inmuebles y compañías propiedad del señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, desde el día 18 de diciembre de 2004.*

*25- Copia bajo inventario de todos los documentos financieros secuestrados en los inmuebles allanados, propiedad del señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26- *Relación de todos los vehículos y maquinarias incautadas y confiscadas en las propiedades del señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO, individualizando, en que inmueble o propiedad fueron incautados y confiscados.*

27- *Copias de todas las matrículas o certificados de propiedad de los vehículos y equipos y maquinarias incautados y confiscados a QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

28- *Relación de todas las prendas, joyas y dineros en efectivo, secuestrados y confiscados en las propiedades e inmuebles propiedad de QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

29- *Relación de todas las obras de arte secuestradas, incautadas y confiscadas en las propiedades de QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

30- *Relación detallada de Avalúo o Tasación de Todos los muebles e inmuebles secuestrados, incautados y confiscados al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

31- *Relación de todos los inmuebles incautados y confiscados al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

32- *Copia de todos los documentos que justifican el derecho de propiedad de todos los inmuebles y muebles secuestrados, incautados y confiscados al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33- *Copia certificada de todas las actas de subastas; ventas y transferencias de los muebles e inmuebles secuestrados, incautados y confiscados al señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

34- *Copia del certificado financiero No. 00244241 de fecha 29 de marzo de 2004, del Banco de Reservas, por un valor de Quince Millones (RD\$15,000,000.00);*

35- *Copia del certificado financiero No. 205700 de fecha 26 de agosto 2003, del Banco de Reservas, por un valor de Veinte Millones (RD\$20,000,000.00);*

36- *Copia del certificado financiero No. 00244227 de fecha 17 de febrero 2004, del Banco de Reservas, por un valor de quince millones (RD\$15,000,000.00), a nombre de QUIRINO E. PAULINO CASTILLO y/o BELKIS ELIZABETH UBRI MEDRANO;*

37- *Oficio No. 0033 de fecha 5 de enero del 2005 dirigido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde informa sobre los fondos depositados en cuentas bancarias por los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo.*

38- *El Oficio No. 1581 de fecha 25 de mayo del 2005 dirigido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, donde informa sobre los fondos depositados en cuentas bancarias por las empresas Hacienda Belkis Elizabeth C. por A., Administración de Servicios Múltiples La Estrella, C. por A., Inversiones Dierca, C. por A., Factoría de Arroz Comendador, C. por A., Inversiones y Negocios La Estrella, C. por A. (Ineca) y Quirino Ernesto Paulino Castillo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39- *Relación de todos los inmuebles incautados al Señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

40- *Avalúo y tasación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles incautados y confiscados a QUIRINO ERNESTOS PAULINO CASTILLO.*

41- *Relación de todos los bienes decomisados por LA SENTENCIA NO. 522-2008 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, PROCESO PENAL NO. 716-2007, CONTRA EL CIUDADANO QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y SUS FAMILIARES DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.*

42- *Avalúo y tasación detallada de cada inmueble decomisados por LA SENTENCIA NO. 522-2008 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, PROCESO PENAL NO.716-2007, CONTRA EL CIUDADANO QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO Y SUS FAMILIARES, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.*

43- *Avalúo y Tasación de la Hacienda Belkis Elizabeth, ubicada en Pedro Corto, San Juan de la Maguana, incluidas 3,376 tareas, distribuidas, incluidas las instalaciones de explotación de una granja lechera.*

44- *Avalúo y Tasación de la estación de Gasolina ASME-TEXACO, ubicada e la Av. Independencia, frente a la Universidad O & M,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incluidos las dos opciones de terreno donde se encuentra edificada dicha estación, incluidas las instalaciones.*

***IDENTIFICACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS E INFORMACIÓN SOLICITADOS AL COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS (CODENOT)***

*1- Los nombres y demás generales de ley, incluidos teléfonos que sirven para identificar y localizar a todos los notarios públicos designados por esa institución, a solicitud del Estado o sus órganos, según el mandato de la ley, para intervenir en las ventas, subastas e inventarios relacionados con los bienes incautados y decomisados en todo el país, señor QUIRINO ERNESTO PAULINO CASTILLO.*

l. Las solicitudes de acceso a las informaciones antes enumeradas fueron realizadas por los accionantes, previo a la presentación de la presente acción de tutela mediante solicitud dirigidas a la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015); a la Fiscalía del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015); a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015); a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) el seis (6) de julio de dos mil quince (2015) y al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

m. De su lado, las partes accionadas, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicitan que se declare inadmisibles la presente acción de acceso a la información por lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía efectiva para el conocimiento de este caso, o en su defecto el rechazo de la acción por ser



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, en vista de que a través de las documentaciones solicitadas no se pretende salvaguardar el derecho al acceso a la información pública ni a la intimidad de terceros.

n. En lo referente al planteamiento presentado por la Procuraduría General de la República, debemos reiterar lo señalado en la Sentencia TC/0405/17, en el sentido de que en principio, en los procesos relativos al derecho fundamental al libre acceso a la información pública como acción de tutela, la vía idónea para su conocimiento es la del amparo, al tratarse de procesos que pueden ser conocidos mediante esta acción, ya que tiene por objeto establecer el mecanismo mediante el cual el ciudadano pueda solicitar información de sus bienes incautados bajo un proceso penal seguido en su contra conforme las disposiciones de la Ley núm. 200-04, por lo que el planteamiento de inadmisibilidad por existir otra vía idónea para su conocimiento y además por indicar su inadmisibilidad por notoria improcedencia serán rechazados sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión<sup>4</sup>.

o. Por otro lado, debemos indicar que al tener como objeto la presente acción de tutela la entrega de documentaciones que guardan relación con el proceso penal núm. 716-2007, seguido contra el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo y la señora Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, por narcotráfico y lavado de activos, por el cual fue extraditado a los Estados Unidos para ser juzgado bajo las leyes norteamericanas y cumplir condena en dicho país, las indicadas informaciones revisten el carácter de información pública de carácter reservado, en la medida de que su divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de terceros, así como poner en riesgo su seguridad.

<sup>4</sup>Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: "1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, y 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Expediente núm. TC-05-2023-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Esto así, debido a que se limita el acceso a este tipo de información no solo a los recurrentes sino a cualquier ciudadano que solicite el acceso a documentos de carácter confidencial que, en el desarrollo del proceso penal seguido a los recurrentes, fueron designados notarios públicos para participar en la celebración de las subastas, ventas e inventarios de los bienes incautados a los recurrentes, donde participaron terceros que nada tienen que ver con el proceso penal abierto contra los recurrentes, lo cual el legislador ha previsto en la norma.

q. En relación con las limitaciones para acceder y divulgar aquellas informaciones que puedan dañar o poner en riesgo la intimidad y seguridad de terceros, el artículo 17.k de la Ley núm. 200-04 prescribe:

*Artículo 17. Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: (...)*  
*k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.*

r. En relación con las limitaciones impuestas a la entrega de informaciones que tienen por objeto la protección de la intimidad y seguridad de terceras personas, en la Sentencia TC/0512/16, al momento de desarrollarse el alcance de la limitación impuesta al derecho del libre acceso a la información dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, se consignó:

*r. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.*

*s. Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías:*

- *Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.*
- *Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.*
- *Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.*

s. De su lado, en la Sentencia TC/0588/18 se dispuso:

*k. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública.*

*l. Precisado lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada pueden ser distinguidas las siguientes categorías: (...)*

*Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En relación con las limitaciones legales que pueden prescribirse al derecho a libre acceso a la información, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su Sentencia C-274/13, del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013 que:

*(...) La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad (principio de proporcionalidad en sentido estricto), es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. En sintonía con lo antes expresado, este tribunal constitucional procederá a rechazar la presente acción de libre acceso de la información pública, por cuanto la información requerida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano tiene un carácter confidencial en la medida de que su entrega y divulgación puede resultar desproporcionada en la medida de que puede dañar o afectar el derecho a la intimidad de terceros, así como poner en riesgo su seguridad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** admisible la acción de amparo interpuesta por los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, contra la Procuraduría General de la República y el Colegio Dominicano de Notarios.

**CUARTO: RECHAZAR** en cuanto al fondo la acción de amparo de que se trata por los motivos antes expuestos.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano; a la parte Procuraduría General de la República y el Colegio Dominicano de Notarios, para su conocimiento y fines de lugar.

**SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS, MANUEL ULISES BONELLY VEGA**  
**Y DOMINGO GIL**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en las deliberaciones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso surge a propósito de la acción de amparo incoada por los justiciables contra la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), con el objeto de que les sean entregadas las documentaciones relacionadas al decomiso de sus presuntos bienes muebles e inmuebles durante el proceso penal que fue abierto en su contra, el cual culminó con un proceso de extradición hacia los Estados Unidos de América. La referida solicitud la formulan los accionantes sustentando su petitorio en arreglo al derecho fundamental a la información y lo dispuesto en ese sentido por la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

2. En fechas previas a la interposición de la aludida acción de amparo, los accionantes, mediante comunicaciones enviadas a la Fiscalía del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015); a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015); a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), el seis (06) de julio del año dos mil quince (2015); y al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), el veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), requirieron la entrega de las informaciones señaladas.

3. Al no recibir la respuesta esperada respecto a los requerimientos sobre la entrega de información que habían sido elevados ante las entidades públicas referidas, los accionantes apoderaron a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a fin de que el indicado tribunal ordenara la entrega de la información requerida; órgano jurisdiccional que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206, de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía idónea para conocer del caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

4. En desacuerdo con la sentencia arriba indicada, los accionantes, interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo resuelto mediante esta sentencia.

5. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocó la decisión impugnada en razón de que el tribunal *a quo* inobservó la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo alcance ha sido desarrollado en la sentencia TC/0021/12, así como el prescrito en la sentencia TC/0160/18, en donde se prescribió la idoneidad del juez de amparo para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas a la restitución de derechos parcelarios, para así, entonces, rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo, fundamentado, entre otros



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos, en que «... por cuanto la información requerida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, tiene un carácter confidencial en la medida de que su entrega y divulgación puede resultar desproporcionada en la medida de que puede dañar o afectar el derecho a la intimidad de terceros, así como poner en riesgo su seguridad».

6. Estos juzgadores elevan el presente voto disidente por considerar que al haber este Tribunal Constitucional revocado la decisión objeto del presente recurso y rechazado la acción de amparo se ha cercenado el derecho de los ahora recurrentes a tomar conocimiento del inventario de bienes que alegadamente les fue decomisado y el avalúo de los mismos, con la finalidad de recibir el restante. Informaciones estas que los otrora accionantes ameritaban poseer en virtud de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso reconocidos a todo justiciable, al haber sido incautados sus presuntos bienes por parte del Estado dominicano durante el transcurso de tiempo en el que la parte accionante se encontraba cumpliendo una condena privativa de libertad en los Estados Unidos de América.

7. Ante tal hecho, resulta imperativo traer a colación la cuestión concerniente a que el proceso en materia penal llevado en contra de los ahora recurrentes no tuvo lugar en la República Dominicana, sino en los Estados Unidos, siendo el mismo producto de la extradición activa de uno de los accionantes, la cual había sido solicitada a la República Dominicana y concedida por esta última al Estado interesado. Lo que, en principio, implica el desistimiento de la acción penal por parte de las autoridades dominicanas con el fin de que el proceso penal fuere conocido y decidido ante los homólogos estadounidenses, no quedando, en consecuencia —una vez cumplida la condena privativa de libertad en el Estado solicitante— nada pendiente por parte del accionante frente al Estado dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Antes de hacer cualquier otra aseveración, tenemos a bien indicar que, en cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0324/16, ha brindado una definición de dicha categoría jurídica en los términos siguientes:

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

9. Respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el mismo ha sido concretado por esta corporación constitucional en el siguiente sentido:

*[...] es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

*8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución» [TC/0489/15].*

10. En ese orden, el contexto en el que se desarrolla el caso de la especie resulta preocupante para estos juzgadores al tratarse de una presunta masa de bienes que han sido objeto de decomiso por parte de las autoridades dominicanas como consecuencia de un caso que no ha sido conocido ni juzgado por las autoridades locales, cuyo valor asciende a una suma desconocida por los ahora recurrentes, y cuya suerte se ignora. En ese sentido, es que consideramos que en respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de los justiciables se debió ordenar la entrega a los accionantes de la información solicitada respecto de los alegados bienes incautados, con el fin de que los mismos tomaran conocimiento del inventario en cuestión y de la valoración de los mismos, para así, consecuentemente, estar en condiciones de solicitar la devolución de la parte restante que pertenece o forma parte de su patrimonio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La entrega de lo solicitado —con reservas de lo que se encuentra sujeto a la privacidad y seguridad, como se ha señalado— se haría en labor de la transparencia del procedimiento, elemento inherente al principio de publicidad<sup>5</sup> que forma parte de las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva que deben estar siempre presentes ante toda intervención estatal que pretenda reputarse como legítima. Por tal razón, a nuestro juicio, mediante la sentencia objeto del presente voto se debió ordenar la entrega de las informaciones concernientes a los presuntos bienes pertenecientes a los accionantes, con el fin de que éstos pudiesen depurar y solicitar, ante las autoridades correspondientes, si así lo entendieren pertinente, aquellos objetos que pertenezcan a su propiedad y cuya incautación resulte ilegítima o desproporcional o, lo que es igual, para que estos pudiesen recuperar el monto restante a lo dispuesto judicialmente.

12. Ello es así máxime cuando este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0475/18 —el cual, vale la pena resaltar, no aplicó en el presente proceso—, caso en el que, estatuyendo sobre el derecho de todo individuo de acceder a las informaciones relacionadas a los procesos penales llevados en su contra, indicó lo que procedemos a transcribir:

*e. Sobre el derecho de los ciudadanos a acceder a informaciones relacionadas a una investigación de un proceso penal llevado a cabo en su contra, es importante señalar lo dispuesto en la Sentencia TC/0024/13, en la cual el Tribunal Constitucional estableció lo dispuesto a renglón seguido:*

*Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la investigación y las decisiones que adoptan las autoridades*

<sup>5</sup> El artículo 69.4 de la Constitución establece el “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. (El subrayado es nuestro).

Expediente núm. TC-05-2023-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubri Medrano contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes, como los documentos de la especie.*

*Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data por la negativa del Ministerio Público será que fueran entregados, comportan una vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información».*

*f. Conviene recordar, además, que uno de los principios fundamentales establecidos en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal establece que «[d]esde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra [...]».*

*De todo lo expuesto, concluimos que el amparista, así como cualquier parte en un proceso penal que haya sido denunciada y presuntamente señalada como imputada de infracciones penales, tiene el legítimo derecho de conocer cuáles son los cargos que le imputan, con el fin de preservar las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Entre ellas, el irrenunciable derecho de defensa que le asiste desde el inicio del proceso penal hasta su culminación, que figura consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en el artículo 18 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal».*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en estos criterios, sostenemos nuestra disidencia respecto a los aspectos motivacionales y la decisión tomada en la presente sentencia, en razón de que el fallo impugnado debió ser revocado y acogida la acción de amparo, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los justiciables.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

Firmado: Domingo Gil, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la presente decisión, la mayoría de este Tribunal ha decidido acoger el recurso, revocar la decisión del juez de amparo y proceder a declarar admisible la acción de amparo, pero rechazarla en cuanto al fondo, proceder con el cual estamos parcialmente de acuerdo y de ahí nuestro voto particular.

3. No compartimos las motivaciones expuestas ya que, nos resulta insostenible establecer que *“las informaciones solicitadas tienen un carácter confidencial en la medida de que su entrega y divulgación puede resultar desproporcionada en la medida de que puede dañar o afectar el derecho a la intimidad de terceros, así como poner en riesgo su seguridad”* cuando, en su mayor parte, las informaciones solicitadas se refieren a actos judiciales mediante los cuales se ordenó, incauto y procedió a decomisar los bienes personales del accionante – actas de allanamiento, copias certificadas de documentos incautados, entre otros – así como el paradero de los mismos. Más aún cuando estos son procedimientos públicos que están llamados a ser divulgados y que, aun no estando al acceso del público en general, por lo menos deberían estarlo a favor de las personas implicadas en el proceso penal seguido en su contra.

4. Somos de opinión que la motivación expuesta para el rechazo solo podría aplicar para algunas informaciones solicitadas, como, por ejemplo, los números de cédula de los notarios actuantes o cualquier información personal de estos (como generales de ley y/o números telefónicos), pero, de ningún modo podría aplicar a que un ciudadano conozca los actos judiciales que le confiscaron o privaron de bienes patrimoniales mientras se encontraba cumpliendo condena en el extranjero, ya que la propia ley exige que para estos fines se procede a homologar la sentencia condenatoria y seguir el debido proceso para la puesta en venta de dichos bienes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Con la presente acción de habeas data, se solicitan algunas informaciones a las cuales deben tener acceso los accionantes y que, a su vez, resultan de un derecho fundamental a una sana administración de justicia, al debido proceso e, incluso, al derecho de defensa, pues entendemos como una obligación del Estado entregar a los ciudadanos informaciones respecto de un proceso judicial que culminó en el decomiso de sus bienes patrimoniales. En ese sentido, nuestro voto particular radica en que la acción debió ser parcialmente acogida, concordando parcialmente con el dispositivo de la presente decisión

Firmado: Miguel Valera Montero, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**